

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Tribunal del Servicio
Civil**

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

RESOLUCIÓN Nº 08482 -2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 14489-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : HILDA EDELMIRA LARA BAUTISTA
ENTIDAD : DIRECCIÓN DE SALUD IV LIMA ESTE
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO
NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO

SUMILLA: *Se declara la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta Nº 257-2012-OEGDRRHH/DISA.IV.LE, del 31 de mayo de 2012, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección de Salud IV Lima Este, por objeto o contenido contrario al ordenamiento jurídico. Asimismo, se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora HILDA EDELMIRA LARA BAUTISTA y, en consecuencia, se revoca la Resolución Directoral Nº 0144-2002-DISA.IV.LE-DG, del 20 de febrero de 2002, emitida por la Dirección General de la Dirección de Salud IV Lima Este, como consecuencia de la aplicación de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC.*

Lima, 24 de octubre de 2012

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 0144-2002-DISA.IV.LE-DG, emitida por la Dirección General de la Dirección de Salud IV Lima Este, se autorizó el abono de S/. 58.02 (Cincuenta y ocho y 2/100 Nuevos Soles) a favor de la señora HILDA EDELMIRA LARA BAUTISTA, en adelante la impugnante, por concepto de subsidio por fallecimiento por el deceso de su difunto padre, quien en vida fuera ELEUTERIO LARA GONZALES.
2. El 8 de febrero de 2012, la impugnante presentó un escrito solicitando el recálculo del pago de subsidio por fallecimiento sobre la base de su remuneración total.
3. Mediante Carta Nº 257-2012-OEGDRRHH/DISA.IV.LE, del 31 de mayo de 2012, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección de Salud IV Lima Este, se desestimó la solicitud efectuada por la impugnante sobre recálculo del subsidio por fallecimiento por considerar que la Resolución Directoral Nº 0144-2002-DISA.IV.LE-DG era un acto firme, al no haber sido impugnada dentro del plazo legal establecido.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 26 de junio de 2012, la impugnante interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 257-2012-OEGDRRHH/DISA.IV.LE, reiterando su solicitud para que se le recalcule el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, alegando que este debía ser calculado sobre la base de la remuneración total que percibe.
5. Con fecha 9 de julio de 2012, mediante Oficio N° 2662-2012-DG/OEGDRRHH-N° 943-DISA-IV-LE, la Dirección General de la Dirección de Salud IV Lima Este remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC², precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.

¹Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

8. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
10. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la validez de los actos administrativos

11. De acuerdo con el artículo 3º de la Ley Nº 27444³, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de

³ **“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9º de la misma ley⁴.

Con relación al objeto o contenido del acto, cabe indicar que este debe ser emitido sin contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni infringir normas administrativas de carácter general.

12. Conforme a las disposiciones de los artículos 11º, 202º y 207º de la Ley Nº 27444⁵, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos que correspondan (recurso de reconsideración, apelación o revisión) o de oficio por la propia entidad que emitió el acto, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.

De la validez de la Carta Nº 257-2012-OEGDRRH/DISA.IV.LE de la Dirección de Salud IV Lima Este

13. De la Carta Nº 257-2012-OEGDRRH/DISA.IV.LE se aprecia que la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la entidad desestimó la solicitud de recálculo del pago por concepto de subsidio por fallecimiento presentada por la impugnante el 8 de febrero de 2012 por considerar que la Resolución Directoral Nº 0144-2002-DISA.IV.LE-DG constituye un acto firme.

⁴ “Artículo 9º.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

⁵ “Artículo 11º.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”.

“Artículo 202º.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”.

“Artículo 207º.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

14. Al respecto, cabe indicar que mediante Oficio N° 4154-2012-DG-OEGDRR.HH.N° 1302-DISA-IV-LE remitida por la entidad a este Tribunal con fecha 10 de septiembre de 2012, la entidad reconoce que no obra en sus archivos el cargo de notificación de la Resolución Directoral N° 0144-2002-DISA.IV.LE-DG.
15. Estando a ello, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444⁶ deberá tenerse por bien notificado a la impugnante el 8 de febrero de 2012, fecha en la cual presentó su solicitud de recálculo del pago por concepto de subsidio por fallecimiento.
16. En tal sentido, debe colegirse que la Carta N° 257-2012-OEGDRRHH/DISA.IV.LE contiene un vicio en la motivación jurídica del acto, al haber desestimado la solicitud de la impugnante por considerar que la Resolución Directoral N° 0144-2002-DISA.IV.LE-DG constituía un acto firme, pese a que la impugnante aún se encontraba facultado para cuestionar la mencionada resolución, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley N° 27444⁷, el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado al haberse extinguido los plazos para ejercer su derecho de contradicción, los cuales empiezan a transcurrir a partir de su notificación válida al interesado.
17. En tal sentido, corresponde declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 257-2012-OEGDRRHH/DISA.IV.LE, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444⁸.

De la solicitud de recálculo del pago por concepto de subsidio por fallecimiento del 8 de febrero de 2012

18. De la revisión del escrito que contiene la solicitud de la impugnante –presentada el 8 de febrero de 2012 – de recálculo de lo que se le reconoció por concepto de subsidio por fallecimiento, se aprecia una manifestación de voluntad dirigida a obtener de la entidad un pronunciamiento distinto al expresado a través de la

⁶ “Artículo 27°.- Saneamiento de notificaciones defectuosas
(...)”

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.”

⁷ “Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”

⁸ “Artículo 10°.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. (...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Resolución Directoral N° 0144-2002-DISA.IV.LE-DG, por considerar que el fundamento legal que se utilizó para sustentar la utilización de la remuneración total permanente como base de cálculo del referido beneficio no tenía asidero en el ordenamiento jurídico vigente.

19. Estando a ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 213º de la Ley N° 27444⁹, es posible considerar que, con prescindencia de la denominación de “Solicito recálculo del pago por concepto de subsidio por fallecimiento” que la impugnante le asignó, el escrito mencionado en el párrafo anterior evidencia el carácter una impugnación, que al no estar amparada en la existencia de una nueva prueba, debe entenderse como un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0144-2002-DISA.IV.LE-DG.
20. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con el precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, establecida en la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010 y que versen sobre acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
21. Por tal motivo, habiéndose presentado el recurso de apelación el 8 de febrero de 2012, esto es, con posterioridad a la fecha de la entrada en funciones del Tribunal, corresponde a esta Sala pronunciarse acerca del mencionado recurso, precisando que la entidad debió haber cumplido con elevar el expediente en la forma y dentro de los términos previstos en el artículo 19º del Reglamento del Tribunal¹⁰ para los efectos correspondientes.

Del cálculo del subsidio por fallecimiento

22. De conformidad con lo señalado en el numeral (iii) del fundamento jurídico 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC¹¹, precedente de observancia obligatoria sobre aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios,

⁹ “Artículo 213º.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”.

¹⁰ “Artículo 19º.- Admisión del recurso de apelación

El recurso de apelación se presenta ante la Mesa de Partes de la Entidad que emitió el acto administrativo que se desea impugnar. Corresponde al Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18 de este Reglamento.

El recurso de apelación interpuesto ante la Entidad deberá ser remitido por ésta al Tribunal, sin calificarlo, dentro del día siguiente de su presentación. (...)”.

¹¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM¹² no es aplicable para el cálculo del subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor regulada en el Artículo 144º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM¹³.

23. Por tal motivo, debe darse preferencia a la norma contenida en el referido Artículo 144º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 que dispone que el cálculo del subsidio por fallecimiento se realiza sobre la base de la remuneración total del trabajador, tal como se ha precisado en el fundamento jurídico 17 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.
24. Sobre el particular se debe precisar que, en tanto precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios indicados en el párrafo anterior son de obligatorio cumplimiento para todos los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del 19 de junio de 2011, día siguiente de la publicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; tal como se desprende del acuerdo 2 de dicha resolución.
25. En tal sentido, habiéndose emitido una directriz resolutive que determina con carácter general y obligatorio la forma de cálculo del beneficio reclamado, resulta necesario que este Tribunal emita un pronunciamiento de conformidad con la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.

De la posibilidad jurídica y presupuestal de la pretensión

26. El numeral 10 del Artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.

¹² “Artículo 9º.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:

a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.
b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.
c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM”.

¹³ “Artículo 144º.- El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

27. Asimismo, el Artículo 26º de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.
28. Del mismo modo, el literal “e” del Artículo 23º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, establece que el Tribunal al ejercer su competencia resolutive deberá considerar la posibilidad jurídica y presupuestaria del cumplimiento de lo resuelto, en cumplimiento del principio de provisión presupuestaria previsto en el numeral 10 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público, y al Artículo 26º de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto.
29. En ese sentido, esta Sala considera que la entidad deberá realizar las acciones correspondientes para el abono a la impugnante del íntegro de lo que debió percibir por concepto de asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, calculado sobre la base de la remuneración mensual total, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria institucional.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Carta Nº 257-2012-OEGDRRHH/DISA.IV.LE, del 31 de mayo de 2012, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la DIRECCIÓN DE SALUD IV LIMA ESTE.

SEGUNDO.- Declarar ADMITIDO y FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora HILDA EDELMIRA LARA BAUTISTA contra la Resolución Directoral Nº 0144-2002-DISA.IV.LE-DG, del 20 de febrero de 2002, emitida por la Dirección General de la DIRECCIÓN DE SALUD IV LIMA ESTE; por lo que se REVOCA la citada resolución en el extremo que fija en S/. 58.02 (Cincuenta y ocho y 2/100 Nuevos Soles) el monto a pagar por concepto de subsidio por fallecimiento.

TERCERO.- En aplicación del artículo segundo de la presente resolución, disponer que la DIRECCIÓN DE SALUD IV LIMA ESTE realice el cálculo del subsidio por fallecimiento



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

solicitado por la señora HILDA EDELMIRA LARA BAUTISTA sobre la base de su remuneración total correspondiente a la fecha de fallecimiento del señor ELEUTERIO LARA GONZALES.

CUARTO.- Disponer que la DIRECCIÓN DE SALUD IV LIMA ESTE realice las acciones correspondientes para el abono a la señora HILDA EDELMIRA LARA BAUTISTA del íntegro de lo que debió percibir por concepto de subsidio por fallecimiento, calculado en la forma señalada en el artículo tercero de la presente resolución.

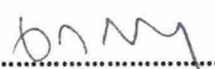
QUINTO.- Notificar la presente resolución a la señora HILDA EDELMIRA LARA BAUTISTA y a la DIRECCIÓN DE SALUD IV LIMA ESTE para su cumplimiento y fines pertinentes.

SEXTO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN DE SALUD IV LIMA ESTE.

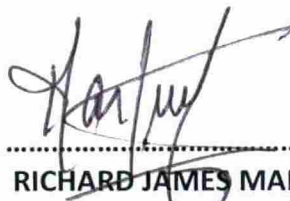
SÉPTIMO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

OCTAVO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL


GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE


RICHARD JAMES MARTIN
TIRADO
VOCAL